

62 * Solo las Religiones Mendicantes pueden tener doctrinas, y por eso no se le llevan derechos de las presentaciones, l. 23. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

63 * Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ó por los Indios de su doctrina, no paga derechos como Comunidad, sino como persona particular, l. 24. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

64 * Y porque la Religion de S. Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban á su instituto, se declaró que estos estipendios se les daban de limosna, l. 25. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

65 * Donde una Religion huviere entrado, y tuviere ya Mision, ó doctrina, no se permite por

ahora que entre otra, ley 32. y 33. tit. 15. libro 1. Recopil. Frs. de Reg. Pat. cap. 83. num. 63.

66 * Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, l. 34. tit. 15. lib. 1. Recop.

67 * Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, l. 35. tit. 15. lib. 1. Recop. Y por la l. 7. tit. 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.

68 * Los Doctrineros de Filipinas suelen desamparar sus doctrinas por irse á la China, lo que se les prohibió por la l. 30. tit. 14. lib. 1. Recop. porque su Magestad los embia á dichas Islas para cumplir con la obligacion que tiene de dar pasto espiritual á aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE REGULARES, COMO, Y EN qué cosas estarán sujetos por razon de ellas á guardar la forma del Real Patronato, examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las ordinarias.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Frs. de Reg. Patron. cap. 51. 52. y 87. á num. 9. *

SUMARIO.

1 **L**OS Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.

2 Asi se comenzó á practicar en el Perú.

3 En la Nueva-España se excusaban, por decir que en las doctrinas se incluian las Viequias.

4 Y por qué cada Provincia tiene sus costumbres.

5 A que se dió la providencia, de que propusiesen para Curas á los Guardianes.
* En quanto á la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian, para la doctrina, que no tiene Convento, ibidem. *

6 A que se responde, que estas doctrinas las tienen precariamente.

7 Y que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.

8 Se comprueba con un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache.

9 Los Religiosos así presentados han de ser examinados por el Ordinario.

10 Responde á las palabras del Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul.

11 Cédulas que aprueban esta práctica, y num. 12. 13. 14. y 15.

16 Cuidado que los Reyes, y el Consejo han tenido en la doctrina de los Indios.

17 Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n. 18.

19 Ningun Prelado puede dar licencia para Parroco, si no le consta de su idoneidad.

20 De que no se pueden excusar por privilegio, ó costumbre, aunque sea inmemorial.

21 Decision de la Rota sobre Curas Regulares.

22 Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Cura de Almas no se confieren por concurso.

23 Cuidado que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n. 24.

25 El costumbre deprabada el dar estas doctrinas en titulo al que no es idóneo, aunque le pongan otro que lo sea para que le ayude.

26 Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el Motu de S. Pio V.

27 Si pasa el Religioso á otro beneficio, si ha de ser vuelto á examinar.

28 Dá la razon por la afirmativa.

29 Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.

30 Y si es para doctrina de distinto Idioma, es sin duda que ha de haver nuevo examen, y num. 31.

32 Deben ser visitados por los Ordinarios.

33 Fundamentos con que se excusan.

34 Exemplares de que se valen.

35 Por derecho de las Indias están sujetos á esta visita.

36 Textos que lo comprueban.

37 Autores que lo confiesan, siendo Regulares.

38 Cédula última sobre estas visitas, y n. 39. y 40.

41 Pero esto se entiende in officio officinando.

* Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió, ibidem. *

42 Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monacales.

* Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo, allí mismo. *

43 Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.

44 Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgar á los Doctrineros.

45 Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.

46 * Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué, y n. 47. y 48.

49 * Casos en que el Obispo puede conocer contra exentos, y n. 50.

51 * Les pueden prohibir la predicacion.

52 * Las controversias en procesiones tocan á los Obispos.

53 * Les puede compeler, á que asistan á las procesiones.

54 * La presentacion la hacian antiguamente los Prelados á los Obispos, lo que se prohibió.

55 * Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, sino es dando las causas.

56 * Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la doctrina.

57 * Los Prelados deben dar á los Doctrineros todo lo necesario.

58 * Al Doctrinero no se le paga el tiempo que está ausente de la doctrina, y aplicacion que se hace de este caudal.

59 * Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.

60 * En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.

61 * En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de allí los saca el Doctrinero, y cómo.

62 * El Religioso, ó Clerigo que huviere pasado á las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Misa, sino embiarlos á España.

63 * Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras grangerias: y qué debe hacer el juez Real para evitarlo.

64 * Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.

65 * Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la doctrina: Y qué debe preceder.

66 * Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las cajas de Comunidad, aunque sea para el culto divino.

67 * Si el Diocesano propusiere tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá que proponga otros.

68 * El Doctrinero no puede entrar en la doctrina, sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga que tiene Bula para ello.

1 **L**O primero, pues, que se dispone en las cédulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados á guardar estrechamente la forma que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos beneficios de las Indias el Real patronato. Y es, que para cada doctrina vacante que se tratara de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idoneos, y el escoja de estos tres el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colacion, y canónica institucion, como se declara en la cédula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las doctrinas de los Frayles, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, é Indios: y con mayor claridad la del Tom. II.

69 * El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ó de Ministro, no puede ser presentado para la doctrina.

* Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, á que provea en interin, y por qué, ibid.

70 * Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las doctrinas, y número de Indios.

71 * Las renunciaciones de las doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.

72 * Al Clerigo, ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar doctrina, ni licencia para decir Misa. Y qué si tuviere licencia de su General.

* Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia, allí.

73 * El Doctrinero que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España.

74 * Pero se les aconseja que no vengán, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.

75 * Misiones del Paraguay son doctrinas.

76 * El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros.

77 * Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion.

78 * Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México con los Españoles.

79 * El Parroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Misas en dos pueblos.

80 * El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está á distancia.

81 * Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.

82 * Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia, ó darlo á su Convento.

83 * Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué.

84 * La ausencia de dos, ó tres dias es licita, y cómo. Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.

85 * De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

año de 1609. de que habló largamente en el capitulo XV. * Ram. Val. L. 24. tit. 6. lib. 1. y l. 1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop. Esta ley 2. dice así: Mandamos que la nominacion de los Religiosos para las doctrinas, se haya de hacer, y haga por el Prelado de la Religion á quien tocara, como los Religiosos que así se nombraren, sean examinados, y aprobados por el Ordinario. P. Avendañ. thesaur. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 17. * Esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó á practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucesores en aquel cargo, y por haverse relaxado algo, como sobrevino la dicha cédula del año 1609, la volvieron á poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes, Marqués de Montes-

claros, y el Príncipe de Esquilache. Esto es, lo que quiso decir la del año de 1624. que deixo referida al fin del capítulo pasado, en aquellas palabras: *Guardandose en los nombramientos, y promociones en Nueva-España la forma, con las calidades, y circunstancias con que se hace en el Perú.*

3 Lo qual todavía lo llevan gravemente los Religiosos del Perú; pero mucho mas los de Nueva-España, por los privilegios que dicen tener de S. Pio V. y otros Pontífices, para servir, y administrar estas doctrinas con sola licencia, y nominación de los superiores, según lo que llevo dicho en el capítulo precedente. Y mas, por tener, como dicen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas doctrinas en nombre de Vicarias, y que así, según su regla, y costumbres, nombran Guardianes, ó Priors para ellas, quando celebran sus Capítulos, y Difinitorios. Y estos salen juntamente por Parrocos, ó Doctrineros de las dichas doctrinas: y así les es imposible proponer tres al Virrey, ó Gobernador para cada una de ellas, y mucho mas el haverle de llevar las tablas de sus Difinitorios antes de publicarlas, y haver de recibir de su mano Guardianes, y Priors para sus Conventos, porqué todo eso dicen, que repugna á sus constituciones, y disciplina Monástica.

4 Y que si se ha podido practicar en el Perú, es, y será, porque en aquel Reyno no hay este modo de Conventos, ó Vicarias en las doctrinas, ó si le hay será en muy pocas de ellas, y por el consiguiente no se les puede arguir, ni perjudicar con este exemplar: pues como lo enseña el derecho (a), cada Iglesia, y Provincia tiene sus costumbres, y se ha de regir, y juzgar por ellas, y conforme á ellas, sin que los Príncipes sabios, y prudentes quieran, puedan, ni deban alterarselas; sino antes conservar á cada una enteramente en el estado de las que tienen: la qual razon ponderan, y aprietan mucho por esta parte Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, y Fr. Juan de Torquemada (b). Y muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impreso, y presentado en el Real Consejo sobre este punto.

5 Pero á este reparo, ó inconveniente se ocurrió ya bastantemente por las cédulas del año de 1628. y de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mismos Religiosos que ellos nombran, y eligen en sus Capítulos; y que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerza el Priorato, ó Guardianía, juntamente con la doctrina. Como consta de sus palabras: *T en las elecciones, y proposiciones que se hicieren para las dichas doctrinas, y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, y Capítulo para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ó Gobernador que exerciere mi Patronato, elegirá uno, qual le pareciere. T es declaracion que el que de estos allí fuere elegido, y aprobado por el dicho Virrey, ó Gobernador para*

(a) C. illud, & c. constructo, 12. dist. 1. 1. C. que sit longa, cons. ubi gloss. & DD. c. feudum, de prob. feud. alien. vide verba ap. Me 2. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6.

(b) Emman. 1. tom. quest. regul. q. 35. & seqq. Baptist.

Doctrinero, ese mismo pueda ser, y sea Prior, ó Guardian del Convento que sirve de cabecera á la dicha doctrina, con que se socorre, y satisfice á la duda, de que la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ó Gobernador, á quien pertenece por las Bulas de mi Real patronato, &c. * Para en quanto á la Religión de San Francisco, se ordenó en dicha ley 21. tit. 15. lib. 1. lo siguiente: *Que en las doctrinas de los Indios que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no buviere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los Capítulos Provinciales, ni Superiores nombren Guardianes distintos de los Doctrineros, porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, &c. l. 19. 20. lib. 1. tit. 15. Recop. **

6 A la otra objecion, de que esta forma repugna á sus privilegios, tambien se ocurre, y satisfice con responderles, que pues consiste en la mera, y absoluta voluntad del Rey nuestro Señor el darles, ó quitarles estas doctrinas, que solo las tienen en interin, ó precariamente, como tantas veces lo tengo dicho: bien se les puede por el mismo poner esta forma de recibirlas, la qual no es precisa, sino casual, ó modal, para que la observen, si quisieren tener, y continuar las dichas doctrinas, y no usen de los privilegios contrarios á ella, y los quales pueden bien renunciar, pues están concedidos en favor suyo (c).

7 Fuera de que los dichos privilegios, y en particular el de S. Pio V. que es en el que mas estriban, no derogan al patronato Real, ni le pudieron derogar, como lo tengo dicho, y probado en el capítulo segundo de este libro, sino lo que pretendieron fue solamente habilitar á los Religiosos para poder tener, y exercer estas doctrinas, y Curatos. *Fras. de Reg. Patr. c. 53. num. 16.*

8 Y para que nadie piense que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expresas palabras le he hallado expresado en un capítulo de carta escrita al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, fecha en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620. en respuesta de lo que él havia escrito, de que los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus privilegios, reusaban el reconocer el Real patronato, y guardar la forma del, las palabras son estas: *El tercer caso es, la duda que se mueve, en que Vos habeis reparado, con ocasion de la Bula de S. Pio V. la qual solo quita el impedimento que tienen los Religiosos para ser Parrocos, y Curas de almas, por manera que solo habilita sus personas, haciendolos capaces. Pero no deroga el patronato Real, el qual tiene prerrogativa, y derecho especial que no se entienda ser derogado; sino quando formal, y especificadamente se hiciere mención del, y se derogare. La qual derogacion esta en estos, y esos Reynos por especiales leyes usadas, y guardadas, y á este titulo qualquier Bula, Breve, ó Letras que sobre ello se despacharen, ó buviere, se retienen, y reforman en quanto á esto, Conforme á lo qual, tomando la dis-*

in advert. Confess. Ind. 2. p. Torquem. in Monach. Ind. lib. 5. c. 23. pag. 706. * L. 19. 20. lib. 1. tit. 15. Recop. *
(c) L. si quis in consecrando, cum similibus, Cod. de pact. * *Fras. de Reg. patrón. c. 53. n. 20.*

posicion del Breve de San Pio V. en su legal, y legitimo sentido no impide la posesion presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real patronato en la forma que lo habeis comenzado á hacer; porque aunque estas doctrinas, y Curatos están dados por ahora á algunos de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real, y por lo que durare causa conistente, esto no excluye que hayan de nombrar las personas idóneas, que convengan, y presentarlás ante Vos, para que elijais la que mas convenga, á la qual se le dará la verdadera presentacion. Y por este medio, demás ser tan juridico, se conseguirá mayor cuidado en nombrar Religiosos idóneos, y conservar el patronato en materia que tanto importa, y está individualmente con el gobierno espiritual, y temporal.

9 Lo segundo, en las mismas cédulas se declara, si decide, que los Religiosos que así se propusieren, y presentaren para estas doctrinas, hayan de ser, y sean examinados, y aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan, y contradicen los Regulares, por decir, ser sumamente contrario, y repugnante á sus Institutos, y privilegios, dando varias respuestas, y evasiones al texto del Santo Concilio Tridentino (d), en quanto prueba, que este examen compete á los Obispos; porque, dicen, se ha de entender, no quando los mismos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos, sino quando los sirven por otros Clerigos, y Capellanes seculares, y que estos son los que allí se remiten al examen, y jurisdiccion de los Obispos; como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Barbosa (e).

10 Pero Yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se miran, y construyen, no admiten tal solución; porque expresamente deciden, que quando á algun Monasterio le pertenciere exercer algun beneficio curado, las personas que por él se pusieren para servirle, ahora sean Regulares, ó Seculares, estén, en quanto á este ministerio sujetas á la jurisdiccion, administracion, y correccion del Obispo, en cuya Diócesis estuviere el beneficio, y esta es su genuina, verdadera exposicion, como lo dice Piasecio, Gonzalez, Esbrocio, Leon, y otros muchos que refieren el mismo Agustín Barbosa (f), resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir se dexa por el Concilio al arbitrio, y eleccion de los superiores de tales Monasterios; pero el examinarlos, y aprobarlos, antes que comiencen á exercer, y servir, se dexó, y cometió sin duda alguna á los Ordinarios, quier los nombrados sean seculares, quier Regulares, y que sobre esto ha havido muchas, y repetidas decisiones de Rota, y declaraciones de Cardenales que allí refieren.

11 Tenemos muchas cédulas que admiten

Tom. II.

(d) Trident. sess. 25. de regul. c. 11.
(e) Farin. & Barbos. in remir. & collect. ad d. c. Trid. * L. 2. 6. y 10. tit. 15. lib. 1. Recop. *Fras. de Reg. patrón. c. 53. num. 46. y c. 54. n. 23. y 48. y c. 70. n. 32. P. Aven. dan. Theor. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 26.*
(f) Piasec. in praxi Episc. 2. p. c. 3. num. 46. pag. 182.

esta misma práctica, y declaracion del Concilio, y porque los Regulares reusaban pedir su aprobacion, y sujetarse á su examen; deciden expresamente, que son obligados á lo uno, y á lo otro sin embargo de sus privilegios, y que no se ponga de aquí adelante en sus titulos la clausula que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobasen, todavía pudiesen entrar en las doctrinas en virtud del proprio motu de San Pio V. y de otros privilegios que se las permiten tener, y exercer, como consta de una dada en Badajóz á 5. de Agosto de 1580. á la qual, haviendo respondido el Virrey del Perú Don Martín Enriquez, que lo llevarian mal los Religiosos, todavía se le ordenó que la executase por otra de Madrid 6. de Diciembre del año de 1583. (g)

12 Lo mismo, aun más apretadamente al Conde de Monterrey por otra de San Lorenzo 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachó juntamente otra para el Arzobispo de Lima, encargandole velase sobre esto, y que en caso que los Religiosos presentasen algunos Breves, ó Bulas en contrario; avisase á la Audiencia Real, y al Fiscal de ella para que hiciesen su Oficio en procurar recogerlas, e interponer de ellas la debida suplicacion: *T que en conformidad de lo que está ordenado, los unos, ni los otros no permitan que en las doctrinas que están á cargo de las Religiones entren á hacer oficio de Curas, ni le exerza ningun Religioso, sin ser primero examinado, y aprobado por el Prelado de aquella Diócesis, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Cura, y administrar los Sacramentos á los Indios de su doctrina, á los Españoles que allí buviere. * P. Aven. dan. Theor. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 26.*

13 La qual cédula se renovó por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con el hablara, sin admitir en contrario disimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras: *T porque mi intencion, y voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, y mandado, se cumpla, y execute precisamente, os mando veais la dicha mi cédula que aquí va incorporada, y la guardéis, y cumpláis en todo, y por todo, como si con Vos hablara, y á Vos fuera dirigida, que así es mi voluntad, sin embargo de que con el alucario del tiempo, y pretensiones de los Prelados, y Doctrineros se haya disimulado, ó introducido otra costumbre, á que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera. * L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recop. **

14 Y haviendo respondido el Príncipe que en execucion de esta cédula procuró se quitasen algunas doctrinas, que servian Religiosos menos idóneos, y que los demás dentro de ocho meses pareciesen ante sus Ordinarios á ser exa-

T 2 mi-

Gonzal. glos. 5. §. 3. num. 34. Sbroz. de offic. Vicar. lib. 2. quest. 11. num. 9. & 10. Leo in Theor. for. Eccles. 1. part. c. 8. num. 20. & allí apud Barbos. in collect. ad d. c. 11. & Me d. c. 17. n. 12.

(g) Extant. 1. com. pag. 95. * L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recopil. *

minados, se le dieron las gracias de este cuidado por un capítulo de carta fecha en Madrid 17. de Marzo de 1619, y se le encarga, que en lo de adelante le continúe: *De manera, que no se dé aprobación á ningún Religioso, sino constare, que sabe muy bien la lengua, y tiene las demás partes necesarias.*

15 Las cuales cédulas con las mismas fechas se embiaron también á los Virreyes, y Prelados de la Nueva-España, si bien estos nunca se atrevieron á ponerlas en execucion, por las graves quejas, y contradicciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novísimas, de cuya explicacion voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. Esta ultima declaró bien este punto por estas notables palabras: *T para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ó Conventos, donde moran, y habitan, y son como cabeceras de las dichas Doctrinas, deben, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores en el distrito de las dichas doctrinas; pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion christianamente sin licencia suya. Y en el Idioma tambien lo deben ser por la persona que se disputa para esta enseñanza. L. 2. 6. y 10. tit. 15. lib. 1. Recop.**

16 De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, y desseo de la Religion, y buena doctrina de los Indios se ha mirado, y ventilado este artículo por nuestros Católicos, y piadosos Reyes, y Señores, y por su Real Consejo de las Indias. Y que no hay causa justa, por donde los Religiosos no deben quietarse, y ajustarse á lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentísimos Cardenales, tantos, tan graves, y doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas Juntas, y Consultas que para ello se han hecho.

17 Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de San Pio V. por otro de Gregorio XIII. Y aunque despues parece que le quiso renovar, ó confirmar Gregorio XIV. ultimamente le volvió á renovar Gregorio XV. el año de 1622, cuyas palabras refiere Agustín Barbosa (h).

18 Y en esta parte del examen, y aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le havia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada á instancia de los mismos Religiosos, en que declaró que los que sirviesen estas doctrinas de Indios no se havia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros Conventuales, pero con condicion: *Que fuesen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, y aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ó por sus Oficiales.*

19 De verdad, esto se funda en una razon natural, y teológica tan evidente, que no pa-

rece puede haver privilegio, ni subterfugio, con que vencerla; conviene á saber, que ningún Prelado con segura conciencia puede dar licencia á nadie para exercer el oficio de Párroco entre las ovejas, que á él le están encargadas, ó aprobarle, ó permitir que ministre, de cuya idoneidad, y suficiencia primero no estuviere bien instruido; lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino (*), que dice será nula la colacion, ó institucion del beneficio que de otra suerte se hiciera.

20 Mas en terminos en otra parte (i), hablando de Beneficios Curados de patronato, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio, ó costumbre, aunque sea inmemorial, ni por vía, ó remedio de apelacion, de no se exponer á examen, y ser declarados por idóneos por los Ordinarios de los lugares, despues que los hayan examinado. Las quales decisiones refieren, é ilustran con muchas declaraciones de Cardenales, Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, y Agustín Barbosa en las remisiones, y colecciones que hacen sobre ellas.

21 Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mismo Barbosa (k), que expresamente requiere este examen del Ordinario, y su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, y por edictos que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mismo Concilio (l).

22 De la qual práctica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, y que así lo tiene recibido la costumbre, testifican Piasecio, y otros muchos, que refieren, y siguen Nicolao García, y Agustín Barbosa (m), añadiendo, que lo mismo se ha de guardar en los Prioratos Regulares que tienen Cura de almas, que se suele encomendar á los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

23 Punto digno de notar por las Guardianias, y Prioratos de la Nueva-España, y algunos del Perú, que como he dicho, tienen anexas estas doctrinas, de que hablamos. Tambien para que se vea quanto se ajustó al Tridentino la cédula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el capítulo 15. que excusa de este concurso á los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar que sean tales, como conviene, los que nombran para las dichas doctrinas, aunque despues los haya de examinar, y aprobar el Ordinario, como vamos diciendo, y el vér, que segun Abad, y otros (n), pues la Iglesia dispensa, en que las tengan por sola su necesidad, ó utilidad, no pueden, salva conciencia, po-

poner en ellas sugetos que no sean muy á propósito para servirlos.

24 Lo mismo les aconseja Fray Juan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz (o), y concluyendo con él, que en las partes donde tienen introducido, que en el capítulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes, ó Priors que juntamente sean Curas de estas doctrinas, deben siempre elegir los mas dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomás, explicado así por Soto, Cayetano, y Navarero (p).

25 Con esto quedará de camino mas vencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas doctrinas en titulo á algunos Religiosos mozos que le saben, y doctos, pero poco, ó nada inteligentes del Idioma de los Indios, y poniéndoles por compañeros otro, ú otros Religiosos mozos que le saben, para que por ellos se sirva, y exerza el Curato. Porque esto es prohibido, y de mal exemplo, respecto de que el que tiene el titulo de Cura no es idóneo, y así no valió su nombramiento. Y estotros que exercen no son los Curas, y por el consiguiente está sugeto á nulidad, todo lo que por ellos, como por tales Curas se expidiere, como por ex-presas, y notables palabras se lo dá á entender la cédula ultima del año de 1634. donde despues de las que yá dexo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con decir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado, que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues es llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues de ello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallará sin idoneidad, y suficiencia necesaria, y el que exercere, y la tiene se hallase sin titulo, por no tenerlo, ni haberselo dado los dichos Ordinarios, que es á quien pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hicieron, á los escrupulos, nulidades, é inconvenientes que se dexan considerar. &c. L. 5. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avendañ. Thes. Ind. tom. 2. tit. 17. núm. 36. & in add. n. 322.**

26 Doctrina que tambien se conforma con el Tridentino (q), que dispone: *Que el Párroco sea hábil, y tal, que por sí mismo pueda exercer.* Y ajustandose á ella Fray Manuel Rodríguez (r), requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Doctrinero, aunque sea el Guardian, pena que será nula, é irrita la provision, y colacion, que de otra suerte se hiciera. Yo añado el *motu proprio* de San Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que hayan de saber el Idioma de los Indios á quien doctinarán, usando de

esta dición *quatenus*, que la induce segun Crave-ta, y otros Auroros (s).

27 Pero ofrecese ahora otra duda, y es, si el Religioso, ó qualquier otro Clerigo secular, una vez examinado, y aprobado ya por el Ordinario, para tener, y servir estos Curatos de Indios, sucediere pasar despues á otro beneficio semejante, estará obligado á pasar por nuevo examen, antes que se le haga colacion dél. De la qual question fui consultado muchas veces en Lima por los Virreyes, y estos días se ventiló mucho en el Consejo de las Indias. Y citiendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quirana, y Riccio, y Nicolao García, Lucarino, y otros muchos dicen (t) en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma en qualquier nueva provision de estos beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Doctor, especialmente si el primer examen se hizo ante diferente Prelado.

28 En prueba de esto, trae Serafino una célebre decision de Rota (u), y hace una viva razon, y es, que aunque al primer examen, y aprobacion se haya de diferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apro, no lo esté en otro por la edad, ó por el olvido natural en los hombres, y por otros varios accidentes, y así no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen, pues aun Oldradal aconseja (x), que el examinado para dos Párroquias lo ha de ser para la tercera. Y (lo que mas es) Rogerio (y) en una de sus cuestiones Sabatinas resuelve, que si á un Estudiante que se reputaba idóneo se le dió una prebenda, y despues se halló in suficiente, se la pueden quitar.

29 Fuera de que de esto hay expresa declaracion de Cardenales que refieren Farinacio, Gallemarcio, y Marcilla (z), y es, y debe ser mucho mas cierto en doctrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, y como de paso, para examinarse, y en consiguiendo la doctrina, afloxan, y pierden lo poco que llegaron á saber.

30 Y si la promocion es para doctrina de diferente Idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido lo dexó tambien declarado advertidamente la dicha cédula de 1634. aunque disimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no hay causa nueva que obligue á hacerle, por escusar los largos viages, y otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados, y aprobados una vez, no han de volver á serlo, ni por los propios Arzobispos, y Obispos, ni por sus sucesores. Y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado, ú Obispado, en que*

(h) Basbos. in collect. ad Trid. sess. 25. c. 11. num. 5. * Fras. de Reg. patr. c. 53. per totum præcipue á n. 24. *
 (i) Trident. sess. 24. c. 18. & sess. 25. c. 9. * Ram. Val. En la ley 13. tit. 15. lib. 1. Recop. se encarga á los Prelados que propongan Religiosos idoneos en ciencia, costumbres, y lengua. *
 (j) Sess. 7. c. 13.
 (k) Barbos. de offic. Parrochi, c. 2. n. 20.

(l) Trident. d. sess. 24. c. 18.
 (m) Piasec. in praxi Episcop. 2. p. c. 5. n. 18. Garc. de benef. p. 9. c. 2. n. 197. Ugolin. Ricc. & alii apud Barbos. sup. n. 21. & in Pastor. alleg. 60. n. 3. & Me d. c. 17. n. 20. & 21. * L. 17. tit. 15. lib. 1. Recop. *
 (n) Abb. in c. quod Dei timorem, n. 13. de Stat. Monach. Cardin. in Clement. 1. de elect. n. 20. Sylvestr. verb. Religio, 7. n. 3.

(o) Baptist. post Veracruz. in suis advert. c. p.
 (p) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & q. 185. & quodlib. 6. q. 9. Sot. de jud. lib. 3. q. 6. art. 2. Cayen. in sum. verbo Beneficium. Navarr. in miscell. lib. de orat. n. 43.
 (q) Trid. sess. 7. c. 3.
 (r) Emman. 3. tom. Regul. q. 35. art. 1.
 (s) C. gravis. de restit. spol. Cravet. cons. 802. num. 1. Molin. Tiraq. & alii apud Me d. c. 17. n. 29.

(t) Navarr. cons. 5. de offic. ordin. Rebut. in tract. nomin. q. 18. Flamin. de resignat. lib. 8. q. 9. á n. 77. & lib. 10. q. 7. Quarant. in Bullar. pag. 93. Garc. de benef. §. 1. c. 2. ex n. 1. §. 5. Lucar. acad. 2. observ. 1. Ego d. c. 17. n. 3. & 32.
 (u) Rot. apud Seraphin. decis. 1323. tom. 2.
 (x) Oldrad. consil. 18.
 (y) Roger. q. 2. inter. q. divers. pag. mihi, 165.
 (z) In noctis ad Trid. d. sess. 24. c. 18.

que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como a tales Curas sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida, o por demeritos en la suficiencia, o falta del Idioma, o por suceder, como de ordinario sucede que tra-

31 A lo qual se llegan otras declaraciones, y resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares, y una vez examinados por ellos para confesar, y en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus colecciones, y Juan Sanchez en una de sus selectas(a).

32 El tercer articulo, que está decidido en las cédulas referidas, y que todavía le llevan mal los dichos Religiosos, insistiendo en sus privilegios, toca á la jurisdiccion, visita, y correccion de los Ordinarios cerca de ellos, en quanto á Curas de estas doctrinas. Porque dicen, que esto por ningun modo lo permiten sus Institutos, que los eximen totalmente de esa jurisdiccion, como está dispuesto en derecho (b). Y que no han de estar sujetos á dos visitas, una del Ordinario, y otra de sus Prelados Regulares, á la qual está, y debe estar anexa la dicha visita, y correccion, segun el Concilio, y algunos Autores (c).

33 Y para esto expenden casi los mismos fundamentos que en los puntos antecedentes, y que un cuerpo no debe tener dos cabezas, porque se tendrá por monstruoso (d), ni nadie puede servir á dos señores (e), ni ser juzgado, ó sindicado por dos Jueces de una misma accion, como lo dicen algunos textos (f), por cuyo argumento prueban muchos Doctores, que latamente refieren Crayeta, Menoquío, y Marta (g), que la jurisdiccion es individua, y no puede á un mismo tiempo estar, ó consistir integralmente en dos Jueces, ó Magistrados.

34 A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parroquiales de España, que están an-

xas á Ordenes Monacales, ó Militares, en las quales, como lo dicen Fray Manuel Rodríguez, Pedro Cenedo, y algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio, y Barbosa (h), solo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de almas que en ellas se administra, se exerce por Clerigos seculares; pero no si por Regulares que tienen Abades, Generales, ó Superiores con jurisdiccion ordinaria sobre ellos, para visitarlos, y corregirlos. A esto se viene á reducir quanto sobre este punto discurren el mismo Fray Manuel Rodríguez, Fray Juan Bautista, Fray Juan de Torquemada, y otros de su instituto (i).

35 Pero sin embargo de quanto dixeren, y opusieren, lo cierto es, que de derecho comun, y municipal de las Indias los Religiosos que sirven estas doctrinas, por lo menos en lo que llaman Officio officiano, están sujetos á la jurisdiccion, y visitas de los Ordinarios, sin poder, ni deber escusarla, ni reusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta, y razon del cargo que administran, si esta no se huviera de dar á los Prelados, y Ordinarios seculares que tienen la omnimoda jurisdiccion espiritual, y Eclesiástica en aquellos partidos, como lo dice una célebre decretal (k), tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, á los quales se les havia concedido privilegio de exencion de la jurisdiccion ordinaria, y declarando no se podrán valer del en los Curatos que administraren. Donde la glosa nota muy bien, que no es cosa nueva, que una misma persona por diversos officios, ó respetos sea juzgada con diferentes derechos; y en unos casos goce de exenciones, y en otros no; trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro (n).

36 En el qual hallamos en propios términos textos expresos del derecho comun, y del Tridentino; y muchos casos que juntan Cenedo, Erasmo Coquier, y Campanil (n), en que los Regulares exentos quedan todavía sujetos, y subordinados á la jurisdiccion de los Ordinarios. Entre ellos ponen todos expresamente por uno de los primeros, y mas notorios este, de que tratamos, como, demás de los Autores citados, y restificando de la comun práctica de toda la Christianidad; lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, y otros infinitos, que refieren Coquier, y Agustín Barbosa, tra-

(a) Barros. in collect. ad Trident. sess. 23. de reform. c. 15. pag. 32. n. 49. & 51. Sanch. select. c. 48. & 50. (b) C. cum dilecti. de confr. util. glos. in c. non licet, de prescript. cum laté adductis á Farin. decr. 105. per tot. lib. 1. Mirand. in Man. Pralat. 1. tom. q. 13. (c) Trident. sess. 25. c. 20. Altamir. de Visit. fol. 27. n. 68. column. 1. (d) C. quoniam, de offic. ordin. (e) Matthæi 6. (f) L. si ut certo, §. si duobus, ff. commodat. l. servus, ff. de acquir. rer. domin. c. in nova 16. q. 6. c. cognovimus 12. quasi. 2. (g) DD. in l. 4. §. Caso, ff. de verb. Abb. Felin. & plures alii apud Cravet. con. 411. n. 1. & 6. Menoch. consil. 1156. n. 50. volum. 12. Mart. de jurid. 1. p. c. 48. n. 1. & Me d. c. 18. n. 44.

(h) Emman. 1. tom. q. regul. q. 36. art. 3. & 4. Cened. q. Canon. 26. n. 25. Farin. & Barros. in nois ad Trid. sess. 7. c. 5. & Ego d. c. 17. n. 45. & 46. (i) Emman. sup. q. 35. & seqq. Baptist. in adv. 2. p. fol. 257. & seqq. fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 800. Remes. in hist. Guatem. lib. 11. c. 5. & 6. (k) C. cum Capella, 16. de privil. vide verba apud Me d. c. 17. n. 48. (l) Gloss. d. c. 8. In quartum * Larr. decr. Granat. tom. 2. c. 92. n. 24. (m) C. tuarum, & c. ex ore in fine, de priv. c. tuas, de major. & obed. (n) C. qui Religiosis 18. q. 2. c. quoniam 21. de privil. c. 1. §. in eos eod. in 6. Trid. sess. 25. c. 11. Cened. d. q. 26. Cokier de jurid. in exemptor. Campanil. in adv. rubr. 11. c. 13. n. 51. cum seqq. & n. 115.

(o) trayendo para ello muchas decisiones de Rota, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y entre ellas una, y un decreto de San Pio V. en que se declara que las Iglesias del Orden Militar de San Juan Hierosolymitano que tienen Cura de almas, en lo concerniente á ella estén sujetas al Ordinario, y por él puedan ser visitadas.

37 Lo qual finalmente, hablando de nuestras doctrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodríguez, ni Fr. Juan Bautista, y Miranda, que le trasladan (p). Primero lo havia dicho Juan Matienzo (q), afirmando que de otra suerte era imposible que durasen, ni se govasen bien estas doctrinas de Religiosos. Lo mismo novísimamente afirma, y considera el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (r), ponderando para esto las palabras de la cédula del año de 1624. que dexé trasladada en el capitulo antecedente; y se pueden añadir en este.

38 Y antes de ella hallo que lo tenia declarado, no menos expresamente otra dada en Madrid á 16. de Diciembre del año de 1587. (s) que ordenando se suspendiese por entonces la de 1583. que havia mandado quitar todas las doctrinas de Regulares, permite las continúen, pero con condicion que se dexen visitar en quanto á Curas por los Ordinarios, por estas palabras: Vos personalmente, y sin cometerlo á otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las doctrinas, donde estuviere los dichos Religiosos, y en ellas el Santo Sacramento, y Pila del Bautismo, y las fabricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas, y á todas las demás cosas tocantes á las tales Iglesias, y servicio del culto divino, y Religiosos que estuviere en las dichas doctrinas. Asimismo les visitareis, y corregireis en quanto á Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, y buena fama de los tales Religiosos en los negocios que fueren ocultos: Y quando mas que esto fuere menester, ó conviniere, daveis noticia á los Prelados, para que los castiguen; y no lo haciendo ellos, bareislo Vos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y pasado el termino, y tiempo en el contenido.

39 La qual cédula tambien la refiere Fray Juan Bautista, Torquemada, y Remesal (t). Y siendo tan antigua, y ganada por los mismos Religiosos, porque no se les quitasen sus doctrinas, no hallo razon, por qué puedan tener por duras estas nuevas que ordenan, ó declaran lo mismo, como tambien lo havia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexo hecha mencion para

otro proposito, en quanto dice: Y que si en las visitas que los dichos Prelados les hicieren en quanto á Curas, ballaren á los dichos Religiosos doctrinantes sin la suficiencia, partes, y exemplo que se requiere, y sin saber, y entender la lengua de los Indios que doctrinaren, suficientemente, los remuevan, y avisen á sus superiores, para que nombren otros que tengan la suficiencia necesaria, en que han de ser examinados. * L. 28. tit. 15. lib. 1. *

40 Hay otras muchas que tratan de las mismas visitas; y que si el Obispo no pudiere hacerlas por su persona, embie Religiosos de unas Ordenes que visiten á los de otras, las quales se hallarán en el primer tomo de las impresas (u). Y aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arzobispo de Lima Don Gonzálo de Ocampo, pretendió visitarlos en vida, y costumbres por aquella palabra; y exemplo, que en ella se añade, y para esto le impartió el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, y dió de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, y se le aprobó por un capitulo de carta dada en Madrid á 17. de Marzo de 1619. (x).

41 Pero segun parece, lo uno, y lo otro se quiso, y debió restringir al exemplo, y officio de Curas, porque el tomarlo lramente de vida, y costumbres, ya era dar á los Prelados seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, y Autores que tengo citados (y), á cuyos terminos reduxo esto con mayor advertencia la cédula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: dentro de los limites, y exercicio de Curas restringidamente, y no en mas. Con la qual restriccion convienen muchas decisiones, y declaraciones de Cardenales que solo permiten esta visita, correccion, y castigo en lo necesario por lo tocante al officio, las quales refieren copiosamente Gallerat, Riccio, Seller, y Barbosa (z). * Ram. Val. L. 28. tit. 15. lib. 6. ibi:; Y en quanto á los excesos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arzobispos, y Obispos para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer proceso, avisen secretamente á sus Prelados regulares para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos que lo pueden, y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real

(o) Fusc. de Visit. lib. 2. c. 16. per tot. Ricc. in praxi, for. Eccles. decr. 608. n. 2. & decr. 736. & in praxi auriar. resol. 176. Macerat. lib. 1. c. 17. & 112. Marescot. lib. 2. varior. resol. c. 35. n. 22. & seqq. Cokier, d. tract. 2. p. q. 2. Barros. in collect. ad Trid. c. 11. pag. 563. & in collect. Bullar. pag. 453. (p) Emman. dict. q. 36. art. 3. & 4. & 2. tom. q. 64. art. 1. Baptist. ubi sup. Mirand. in man. Pralat. q. 42. art. 1. & seqq. (q) Matienzo. de moder. Regn. Perù 1. p. c. 77. (r) D. Felician. in c. cateram, de judicis, n. 36. (s) Extat. dict. 1. tom. pag. 100. * L. 28. tit. 15. lib. 1. Recopil. P. Avendañ. ibes. Ind. tom. 2. tit. 17. num. 43. (t) In locis supr. citat.

(u) Sched. d. 1. tom. pag. 115. cum seqq. * L. 25. y 29. tit. 15. lib. 1. Recop. * (x) Vide verba ap. Me d. c. 17. n. 53. * Ram. Val. Despues el año de 1637. insistieron las Religiones en que se declarase que esta correccion fuese verbal, y se remitiese lo demás al Superior, y se declaró no haver lugar. L. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. §. T en quanto. Pero esto se debe entender in officio officiano. * (y) Trid. d. sess. 25. c. 11. & AA. supr. relati. (z) Gallerat. in Margar. verb. Parochus. Ricc. d. resol. 513. n. 2. & resol. 532. Sell. in select. Canon. c. 112. n. 8. Barros. in collect. ad Trid. d. c. 11. n. 10. & Ego d. c. 17. n. 53. * Ram. Val. Pueden proceder con censuras. P. Avendañ. tom. 2. tit. 12. d. n. 233. & in add. n. 20. y en el ad. tom. 4. p. 6. n. 505. contrarium tenet, n. 508. *

Real patronato, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas que huviere para que sean, y deban ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, como se ha hecho, y hace en el Perú. Este decreto del Concilio de Trento está en el cap. 8. sess. 21. y dá seis meses de termino despues de la amonestacion.

42 No obstan á esto los exemplos que dexo alegados de los Curatos de algunas Ordenes Militares, y Monacales, y otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entrar á visitar aun por lo del oficio que ofician de tales Parrocos. Porque como constará de las palabras de Fr. Manuel Rodríguez, y Cenedo, que son los que citan estos egemplos, se han de entender en Iglesias que totalmente están exentas de la jurisdiccion de los Ordinarios, y así, ni le reconocen, ni se reputan por comprendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, está declarado lo contrario en Iglesias de las mismas Ordenes Militares, como parece por el decreto de San Pio V. y declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. Y este es el caso de nuestras doctrinas de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario á quien reconocer, en quanto á la Cura de almas que exercen, sino al Arzobispo, ú Obispo de su partido, y así quedan del todo sujetas á que en ellas se guarde, y practique la disposicion del Concilio. * *Ram. Val.* En Madrid la Religión Monacal de S. Benito tiene anexo el Curato, y es visitada por el Visitador de este Arzobispado, como lo vemos cada dia. Si huviere Convento, el Obispo solo visitará la Parroquia, y todo lo concerniente á ella, sin mezclarse en lo que toca al Convento. *L. 29. tit. 15. lib. 1. Recop. **

43 En cuya execucion podrán los mismos Prelados proceder con censuras contra estos mismos Religiosos, si no se dexaren visitar, ó de las visitas resultaren culpas que merezcan estas penas, ó las de suspension, ú otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por decir que los Regulares, y especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio para no poder ser excomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos textos, y Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodríguez, y otros que refiere el Padre Tomás Sanchez, y el mismo Fray Manuel en su suma (a), concluyendo que estos privilegios se les han de guar-

dar en todos los casos en que expresamente no se hallare declarado que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos cánones, donde lo quiso, y tuvo por conveniente (b).

44 Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdiccion, y correccion en los Doctrineros Religiosos, y les están sujetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda que puedan excomulgarlos, pues la facultad de excomulgar compete á qualquiera Juez Eclesiástico que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomás Sanchez (c), y de otra suerte fuera como frustranea la jurisdiccion que se les ha concedido, si les quitáran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes, y contumaces, como en semejantes casos lo enseñó el Tridentino, y muchos textos, y Autores que pondrá Riccio (d), para probar que en otro decreto del mismo Concilio, en que se ordena que los Obispos puedan compeler á los Regulares á salir en las procesiones, los puedan apremiar con censuras, ú otras penas, sino lo hicieren, aunque en el no se halle expresado.

45 Porque como lo dice un célebre texto, y su glosa (e), esto queda á su arbitrio regularmente. Y como dixo bien Ugolino (f), pues el Tridentino junta, é iguala en lo que es el oficio de Curas, á los Regulares con los Superiores, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrá tambien contra ellos por la regla vulgar de lo unido, y equiparado (g), y porque en teniendo este oficio de Curas, cesan en quanto á él todas sus exenciones, y privilegios, como en declaracion del mismo Tridentino en esta parte lo decidió la Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, Marcilla, y Gallemarcio (h). Y generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, y otros muchos Autores (i), concluyendo que en todos los casos, en que el Tridentino dió jurisdiccion á los Obispos contra los Regulares, fue visto querersela dar, para castigarlos con censuras, y otras penas, y revocarles en quanto á esto sus privilegios. Y que así se declaró en un negocio de Lima en 19. de Septiembre del año de 1625. y en otro de 18. de Septiembre del de 1623. Y en el individuo de los Curas, y Doctrineros Regulares que se oponen á las visitas de los Ordinarios, ó por qualquier otro

(a) C. 1. §. In eos, de privil. in 6. ubi DD. Compend. priv. v. l. Mendic. verb. Exemptio, n. 9. 23. §. 24. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 33. n. 23. Emman. in cum. ultim. edit. tom. 1. verb. Descomunion, c. 140. n. 6.

(b) Trident. sess. 25. de regul. c. 1. §. 16. §. sess. 22. c. 9. * *Ram. Val.* Pueden proceder con censuras. P. Avendaño. sber. Ind. tom. 2. tit. 12. d. n. 233. §. in add. n. 20. y en el Añ. tom. 4. p. 6. n. 505. contrarium tenet. n. 508. *

(c) Sanch. d. disp. 33. n. 22. §. 23. ad fin.

(d) Trident. sess. 25. de regul. c. 11. Ricc. in d. praxi, for. Eccler. decis. 362. §. in collect. decis. collect. 288. & plures alii ap. Me d. c. 17. n. 60. §. 61.

(e) C. de causis, §. illis etiam, de offic. deleg. juncta glos.

(f) Ugolin. in tract. de offic. Episcop. c. 20. §. 4. n. 1. explicans. Trident. d. c. 11.

(g) L. 1. de legat. 1. l. jam hoc in re, de vulgar. cum aliis ap. Everard. in loco à simili, §. magis. in terminis Joseph. Aldret. in allegat. pro exemp. regul. c. 6. n. 5. §. 6.

(h) Farin. & alii, in notis ad Trid. d. c. 11.

(i) Piasec. in praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 52. §. Relinquen. Genuens. c. 59. n. 8. Aldan. lib. 2. Canon. resol. tit. 17. n. 20. Ego d. c. 17. n. 66. §. seqq. August. Barbo. in collect. ad Trident. d. c. 11. n. 16. §. sess. 25. c. 12. n. 9. §. in collect. Bullarii, verb. Jurisdicchio, pag. 417.

otro modo delinquen en este oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Coquier, y Zevallos (k), que juntan todos los casos en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones, y privilegios, están sujetos al Ordinario.

* *Ram. Val.* Pero Coquier es de opinion que el Obispo no puede proceder con censuras, sino es en los casos declarados en el Concilio de Trento, tom. 1. p. 5. quast. 99. y se fundó en el compendio de los privilegios de los Mendicantes. *Verbo exemptio. n. 23. y 24.* Lo mismo supone en otra question que propone, si el excomulgado alegare que es exento, que no le conceda la absolucion, sino constare á lo menos *semiplene*, que lo es, *ibidem q. 24.* Algunas veces los Obispos llaman á los Religiosos, y por no venir á sus mandatos los excomulgan, en que hay variedad en los Autores suyos que puede, y otros que no, y se debe distinguir, si el privilegio del Religioso para no poder ser excomulgado tiene clausula irritante, ó no. Sanchez, de matrim. lib. 7. disp. 35. n. 23. Silvest. *Verbo exemptio. q. 8.* Fumus in Aurea Armilla. *Verbo exemptio. n. 2.* Coquier, de jur. in exemp. c. 1. p. 5. q. 3. y esto no procede si lo llama en visita.

46 * Y adviertan los Prelados Eclesiásticos que de usar de excomunion contra exentos, está obligado á la accion de injuria. Capella Tolosana, quast. 297. Glos. c. sacra de sentent. excom. Guid. quast. 324. y 393. Navarr. in c. cum contingat remed. 2. n. 43.

47 * Y puede ser obligado *ad id quod interest*. Glos. in c. temerarium 11. quast. 13. Coquier de jur. in exemp. t. 1. p. 4. q. 101.

48 * Queda obligado para con Dios, y deshonrado para con el mundo, é incurrer en sacrilegio, c. si habet sub fin. 24. q. 3. c. non in perpetuum 24. q. 3. Coquier *ibidem*.

49 * Los casos en que el Obispo puede conocer contra exentos son, si el Religioso viviere fuera de su Convento, y cometiere algun delito. Concil. Trident. sess. 6. c. 3. ibi: *Vol Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegiis pretertextu tutus censeatur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc á Sede Apostólica delegado secundum Canonicas Sanctiones, visitari puniri, & corrigi valeat.* L. 74. y 75. tit. 16. lib. 1. Recop.

50 * Y aun viviendo en clausura, si cometiere algun delito escandaloso, el Obispo puede avisar á su Prelado que dentro del termino que le señalare lo castigue, y si no lo hiciere el Obispo puede castigarle. Concil. Trident. sess. 25. c. 14. Veanse las adiciones al cap. 7. de este libro.

51 * Pueden los Obispos prohibir á los Religiosos, el que prediquen en sus Conventos sin su licencia. Concil. Trid. sess. 24. c. 4. ibi: *Nullus autem Secularis, sive Regularis, etiam in Ecclesiis suorum Ordinum, contradicente Episcopo, predicare presumat.*

52 * Las controversias que entre Regulares, y Clerigos se suelen ofrecer en las procesiones públicas, y en entierros tiene el Obispo facultad para componerlas. Concil. Trid. sess. 25. c. 13.

Tom. II.

(k) Genuens. sup. c. 18. Campan. in divos. rubr. rub. 12. c. 13. n. 53. Zerol. verb. Excommunicati, §. ad quintum, ver.

53 Los puede obligar á los Religiosos á que concurren á las procesiones públicas, sino es que tengan clausura perpetua. Concil. Trid. sess. 25. c. 13.

54 * Algunas veces por lo antiguo, el Prelado proponia al Obispo tres Religiosos, y este elegia uno, y para oviar este daño se recopiló la l. 4. tit. 15. lib. 1. en que se manda que las doctrinas provistas de este modo se declaren vacas, no se les acuda á los Doctrineros con el estipendio, y se requiera á los Prelados que si no presentaren al Vice-Patrono, se proveerán las doctrinas en Clerigos.

55 * Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, sino es dando las causas L. 10. tit. 15. lib. 1. Recop. Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la doctrina, y si no lo hiciere, puede el Diocesano proveer la doctrina en interin. L. 11. tit. 15. lib. 1. Recop.

57 * Los Prelados regulares deben dar á los Doctrineros todo lo necesario para su vestuario, sustento, y regalo, y enfermería, y cavallo donde lo necesitaren, para cuidar de sus feligreses. L. 14. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

58 * Al Religioso Doctrinero no se le debe pagar el estipendio del tiempo que estuviere ausente. L. 16. tit. 7. y l. 16. tit. 15. lib. 1. Recop. y lo que montaren estas ausencias se debe gastar en obras de la Iglesia, y en ornamentos, con parecer del Diocesano, y para ello se manda hacer una caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor, otra el Mayordomo, y otra el Cura. L. 18. tit. 13. lib. 1. Recop. Vease arriba ala. 15. n. 71. P. Avend. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 90.

59 * Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, y es la razon, porque no tienen concursos. L. 17. tit. 15. lib. 1. Recop. Vease arriba, c. 15. n. 85.

60 * No se da recurso de fuerza en las causas de visitas que los Diocesanos hacen á estos Doctrineros. L. 32. d. tit. 15. lib. 1. Recop. Vease arriba, c. 16. n. 21.

61 * En algunas Provincias está mandado que el estipendio de los Doctrineros entre en un Depositario, de donde lo sacan con provisiones de la Audiencia del distrito, lo que se executa así para Doctrineros Regulares, como para seculares. L. 15. tit. 13. lib. 1. Recop.

62 * Si algun Religioso huviere pasado á las Indias sin licencia de su Magestad, y se le diere por su Prelado alguna doctrina, no se le debe pagar el estipendio, y lo mismo se executa con los Clerigos, como queda notado. L. 22. tit. 13. lib. 1. Recop.

63 * Tambien les está prohibido el tratar, y contratar, y el tener parte en minas, y para evitarlo se manda que se dé cuenta á sus Prelados para que lo corrijan, y lo mismo se hace con los Clerigos, participandolo al Diocesano. L. 44. tit. 7. y l. 23. tit. 13. lib. 1. Recop.

64 * Para que se paguen al Doctrinero los 500 mrs. de estipendio, ha de constar por certificacion de la Justicia que ha cumplido con su obligacion,

V

y

4. Salzed. ad prax. Bern. c. 3. lit. A. Coquier, d. 1. rubr. Zevall. de violentiis, 2. p. q. 71. per tot.

y que la doctrina consta de 400. Indios, como está mandado en quanto á los Curas seculares. L. 14. tit. 11. y l. 26. tit. 13. lib. 1. Recop.

65 * Quando el Clerigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la doctrina, precediendo los exortos á su Prelado, como lo previene la l. 8. tit. 12. lib. 1. Recop.

66 * Los Doctrineros no tienen facultad de sacar de las cajas de comunidad para gastos, aunque digan que son para fiestas, y culto divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. L. 16. tit. 4. lib. 6. Recop.

67 * En los Curas Doctrineros está prevenido que si el Diocesano propusiese tres sujetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el c. 15. n. 83.

68 * En las presentaciones se solia poner la clausula siguiente. „Y el presentado usará del proprio motu que su Orden tiene, si el Diocesano no le diere licencia para servir la doctrina. Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia á las leyes de Indias, se mandó que por ningun modo se pudiese semejante clausula. L. 35. tit. 6. lib. 1. Recop.

69 * En los Curas Doctrineros está prevenido por las Leyes 33. y 34. tit. 6. l. 1. Recop. que no puedan ser presentados para doctrinas, siendo parientes del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, y por la 38. Que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, á que provea en interin, porque no estén sin pasto.

70 * Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las doctrinas, y numero de Indios, y aunque está prevenido que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia el aumentar, ó disminuir este numero toca á los Diocesanos. L. 40. 46. tit. 6. lib. 1. Recop. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. par. 7. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral, fol. 31.

71 * Aunque está prevenido por la ley 51. tit. 6. lib. 1. Recop. que las renunciaciones de las doctrinas se hagan ante los Diocesanos: en el Perú se practica, y disimulan los Diocesanos que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quejó el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.

72 * Al Clerigo, ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dar doctrina, ni licencia para decir Misa, y deben ser remitidos á España. L. 8. tit. 7. lib. 1. Recop. Y qué será si la licencia fuere de su General. Avendañ. thes. Ind. add. ad tit. 17. tom.

2. á n. 320. Et an Capitulum Provinciale Indiarum possit committere fratribus alterius Provincie Curam Parrochiale Indorum, n. 21.

73 * El Doctrinero que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop. y c. 15. n. 93.

74 * No obstante se encarga á los Prelados que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio, y si dixeren que vienen á buscar el premio de sus taréas espirituales, se les prometa que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.

75 * Misiones del Paraguay son doctrinas. Fraso de Reg. patron. c. 54. n. 27.

76 * El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos, y traerlos á España, porque es Delegado del Papa. Avendañ. ibidem. n. 323.

77 * Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero, por el delito que supo en la confesion, Avendañ. Añ. Ind. p. 2. n. 233. tom. 3.

78 * Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México, tambien con Españoles. Avendañ. tom. 4. p. 6. á n. 147.

79 * El Parroco tiene obligacion de decir Misa por sus Feligreses el dia de fiesta, sin llevar estipendio, Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 93. y si dice dos Misas en dos pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses, ibid. n. 302.

80 * El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y qué distancia será esta. Avendañ. ibid. n. 99.

81 * Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro modo de darle el Viatico. Avendañ. ibid. n. 104.

82 * Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia el Doctrinero, ó dar lo que le sobra á su Convento. Avendañ. ibid. n. 124.

83 * Debe vivir dentro de la Parroquia, para que pueda con brevedad socorrer las necesidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. allí n. 212. y Ladrón de Guevara en la carta Pastoral, fol. 29.

84 * La ausencia de dos, ó tres dias es licita, dexando sustituto, pero si fuere por mas tiempo la de dar el Obispo in scriptis, y ha de poner el Obispo el sustituto. Ladrón de Guevara allí, f. 29. B. y 30. B.

85 * De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesias, y casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 307.

CAPITULO XVIII.

DE LAS MISIONES, Y EXPEDICIONES ESPIRITUALES, en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los naturales de ellas, y de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Japon, y la China.

SUMARIO.

- 1 Introducción á las Misiones Espirituales.
- 2 Qué se entiende por misiones, su utilidad, y obligacion.
- 3 San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier son los dechados de este asunto.
- 4 Autores que tratan de esta materia.
- 5 Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir á ellas á la India Oriental, y convendria, que en España hicieran lo mismo, ibid.
- 6 No pueden los Religiosos ser compelidos á ir á estas misiones, ibid.
- 7 En España los Religiosos se aplican á estas misiones, y n. 7.
- 8 Epitafios, que la Sagrada Escritura da á los Misioneros.
- 9 Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Martyres de la Compañia de Jesus.
- 10 En España es menester encargar á los Religiosos, que en España hicieran lo mismo, ibid.
- 11 Los Padres de la Compañia de Jesus intentaron ser solos en la predicacion de la China, y se opusieron las demás Religiones.
- 12 Razones, en que se fundaba la Compañia de Jesus.
- 13 Razones de las demás Religiones, y Breve, en que se les concede ir á misiones, solo con la licencia de su Prelado.
- 14 Se suplicó de la Bula concedida á los Jesuitas, y num. 16.
- 15 Que en la Provincia donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés, ibid. y n. 26.
- 16 Que convendria usasen todos de un mismo habito.
- 17 Y conviente usen de una misma doctrina, y catecismo.
- 18 Su Santidad recogió la Bula que havia expedido á favor de los Jesuitas.
- 19 Martyrios, que se han padecido en Japon, y China.
- 20 Medios para convertirlos.
- 21 Los Reyes pueden embiar Religiosos á estas misiones sin beneplacito de los Obispos, hasta que se reduzcan á Curatos.
- 22 Hace mencion de la conversion de Nuevo México, y Californias, ibid. y pleyto que buvo sobre esto.
- 23 El Religioso fuera de su Convento no puede confesar sin licencia del Oránario.
- 24 El Obispo no está obligado á dar las causas que tiene para suspender al Religioso, el que confiese, y predique.
- 25 Los Misioneros pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion.
- 26 El Papa puede conceder esta facultad á qual Tom. II.

- 27 quier Sacerdote, y numero 24.
- 28 Y convendria que se ordenasen Obispos.
- 29 Y que algunos fuesen de los Neofitos, ibid.
- 30 Conviene que no sean tan austeros, que no tomen algo de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué, y lo que deben hacer, de lo que les dieren.
- 31 Condiciones que deben tener los Misioneros, y los Catequizados.
- 32 Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su doctrina, ó mision, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como á vagante, pero ha de revalidar la patente cada año.
- 33 Los gastos de misiones se deben hacer de las cajas de Comunidad.
- 34 Los Misioneros seculares deben ser preferidas para prebendas, &c.
- 35 Los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias, no pueden pasar á ellas, sino es dando fianza, y por tiempo limitado.
- 36 Para las misiones de Japon, y China, ninguno puede pasar sin licencia del Gobernador, y Diocesano de Manila.
- 37 Para embiar Religiosos á tierras nuevas, qué debe preceder.
- 38 Los Religiosos que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ellas por sus Prelados, sino es con justas causas.
- 39 Para cada ocho Religiosos se permite un Lego que los sirva en el viage.
- 40 Quando se piden Religiosos para las Indias qué informes han de traer, para que se concedan.
- 41 En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso que quiera entrar á predicar, y pacificar, se le dá de la Real hacienda, lo que necesitare: y si bastare este medio, no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisiere quedarse solo, lo dexarán.
- 42 Luego que se llegue á la tierra, qué se ha de pacificar, qué se debe hacer.
- 43 Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas.
- 44 El Provincial de San Agustín de Andalucia no puede dar licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos á la Provincia de Castilla.
- 45 En las Indias hay Conventos de Misioneros, á quienes se debe ayudar, y el Encomendero que lo impide incurre en varias penas, y n. 45.
- 46 En algunas Provincias hay Religiosos Misioneros, que van á predicar á Españoles, &c. y á Indios reducidos, y no se les puede impedir.
- 47 Misiones de S. Francisco en Nueva-España, se llaman custodias: referirse lo que en ellas ha